

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta de abril de Dos Mil Veintiuno

Naturaleza : Acción de tutela

*Accionante :CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS
actuando en nombre y representación de
AVALTITULOS*

*Accionado : FUNDACION EDUCATIVA COLEGIO
MILITAR
INOCENCIO CHINCA Y SU CAMPUS
DEPORTIVO*

Expediente :73001-40-03-004-2021-00195-00

El Señor, CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS actuando en nombre y representación de AVALTITULOS contra presenta acción constitucional de Tutela contra FUNDACION EDUCATIVA COLEGIO MILITAR INOCENCIO CHINCA Y SU CAMPUS DEPORTIVO identificado con NIT 900453990-5 al considerar que le está violando su derecho Constitucional Fundamental de petición.

H E C H O S

- 1. Manifiesta que en el mes de noviembre de 2020 se requirió a FUNDACION EDUCATIVA COLEGIO MILITAR INOCENCIO CHINCA Y SU CAMPUS DEPORTIVO por medio de Derecho de Petición número 2311- 10573 el cual fue enviado mediante correo electrónico el 25 de noviembre de 2020 y en el cual se solicitó la continuidad de los descuentos de nómina por préstamos del sistema de libranza a los siguientes colaboradores quienes previa verificación en FOSYGA aparecen laborando en su empresa, según artículo 7 de la ley 1527 de 2012*
- 2. Que el 25 de noviembre de 2020 se envió mediante correo electrónico soporte y documentación correspondiente al derecho de petición número 2311- 10573, del cual a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta. Para que la mencionada empresa en virtud del cumplimiento del artículo 7 de la Ley 1527 de 2012 proceda con el descuento del crédito por Sistema de Libranza adquirido libre y voluntariamente por lo clientes relacionados, para lo cual y en*

ACCION DE TUTELA 2021-00195-00

cumplimiento de los requisitos se allegaron los siguientes Documentos de AVALTITULOS S.A.S que se relacionan a continuación: Cámara de comercio., Copia Rut, Fotocopia de cedula del representante legal, Copia de la certificación Bancaria y Consulta RONEOL.

3. *Además de los anteriores documentos se allegó junto con el soporte copia de la libranza y autorización de descuento con el fin de que FUNDACION EDUCATIVA COLEGIO MILITAR INOCENCIO CHINCA Y SU CAMPUS DEPORTIVO realice los descuentos pertinentes dentro de la nómina a los clientes relacionados en el derecho de petición.*

4.

P R E T E N S I O N E S

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita TUTELAR la vulneración del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR a FUNDACION EDUCATIVA COLEGIO MILITAR INOCENCIO CHINCA Y SU CAMPUS DEPORTIVO a dar respuesta al derecho de petición enviado mediante correo electrónico a la empresa el día 25 de noviembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR a FUNDACION EDUCATIVA COLEGIO MILITAR INOCENCIO CHINCA Y SU CAMPUS DEPORTIVO a dar respuesta al derecho de petición enviado mediante correo electrónico a la empresa el día 25 de noviembre de 2020 de fondo, clara y completa conforme a los requisitos de la Ley 1755 de 2015

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante auto del 19 de abril se procede a dar admisión a la tutela instaurada por el señor CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS actuando en nombre y representación de AVALTITULOS contra el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA presenta acción constitucional de Tutela contra la FUNDACION EDUCATIVA COLEGIO MILITAR INOCENCIO CHINCA Y SU CAMPUS DEPORTIVO identificado con NIT 900453990-5 ordenando notificar a las partes intervinientes. Para lo cual se libraron los respectivos oficios de notificación.

LA FUNDACION EDUCATIVA COLEGIO MILITAR INOCENCIO CHINCA Y SU CAMPUS DEPORTIVO guardo silencio

C O N S I D E R A C I O N E S

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer si se configuro vulneraron del derecho fundamental de petición al señor CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS quien actúa en nombre y representación de AVALTITULOS al no dar respuesta de fondo, a su solicitud número 2311- 10573 el cual fue enviado mediante correo electrónico el 25 de noviembre de 2020

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho este siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular y iii) que la

trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

ACCION DE TUTELA 2021-00195-00

- Toda petición será resuelta dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta el absoluto silencio que guardo la accionada frente el requerimiento que le hiciera por parte de este despacho judicial para que debatiera los hechos expuestos, dejando intuir así la negativa de la misma a dar una respuesta a la petición incoada base de la presente acción, quedando al descubierto que con tal proceder omisivo se está afectando el derecho que tiene el señor Rómulo Varón Saavedra, a obtener una respuesta oportuna frente a lo peticionado

En tales circunstancias corresponde a la juez constitucional intervenir y en cumplimiento a las facultades contenidas en el Dcto 2591 de 1991, ordenar al ente accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie de fondo frente al Derecho de Petición número 2311- 10573 el cual fue enviado mediante correo electrónico el 25 de noviembre de 2020 y notifique su decisión personalmente a la interesada.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Curto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: CONCEDER el amparo al derecho de petición elevado por el El Señor, CARLOS MARIO FERNANDEZ VARGAS actuando en nombre y representación de AVALTITULOS contra presenta acción constitucional de Tutela contra FUNDACION EDUCATIVA COLEGIO MILITAR INOCENCIO CHINCA Y SU CAMPUS DEPORTIVO identificado con NIT 900453990-5 de conformidad con la parte motiva de esta decisión

Segundo: ORDENAR al representante legal de la FUNDACION EDUCATIVA COLEGIO MILITAR INOCENCIO CHINCA Y SU CAMPUS DEPORTIVO identificado con NIT 900453990-5 proceder el termino de 48 horas a dar una respuesta clara, de fondo y de conformidad por los preceptos legales y jurisprudenciales dictados en esta decisión a la parte accionante o en su defecto dentro del mismo término remitir a esta autoridad judicial copia de la remisión efectiva en buzón de correo de la accionante.

Tercero: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

ACCION DE TUTELA 2021-00195-00

Cuarto: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO